

DIARIOS SERAN VERDADEROS MEDIOS INFORMATIVOS, EDUCATIVOS Y CULTURALES

Expropiación a favor de la población organizada las acciones de los diarios "El Comercio", "La Prensa", "Correo", "Ojo", "Ultima Hora" y "Expreso"

DECRETO LEY N° 20681

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que se ha promulgado en la fecha el Decreto-Ley 20680 que establece el Estatuto de Prensa;

Que conforme a dicho Estatuto corresponde a los diarios de distribución nacional ser verdaderos medios informativos, educativos y culturales por lo que debe considerárseles como un servicio social destinado a formar la conciencia nacional;

Que para ello su tenencia debe recaer en organizaciones que sean expresión real de la nueva sociedad;

Que es objetivo del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada realizar la transformación de las estructuras económicas, sociales y culturales del país.

Estando a lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto del Gobierno Revolucionario (Decreto-Ley 17063);

En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°.— Declárase de necesidad nacional y de interés social la edición e impresión y difusión de los diarios de distribución nacional y en consecuencia expropiase, a favor de los Sectores de la población organizada que se indican en el artículo siguiente, las acciones emitidas por las empresas que editan e impriman los diarios "El Comercio", "La Prensa", "Correo", "Ojo", "Ultima Hora" y "Expreso", así como sus suplementos, vespertinos y todas sus publicaciones adicionales.

Compréndese también en la expropiación a las empresas de distribución de los mencionados órganos de expresión que se consideren necesarias, las mismas que serán determinadas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Trabajo.

Artículo 2°.— Las expropiaciones a que se refiere el artículo anterior se hacen a favor de los sectores organizados de la población que se indica a continuación:

"Empresa Editora "El Comercio" S.A.: a las organizaciones campesinas, tales como Cooperativas, SAIS, Ligas, Federaciones, Confederaciones y otras análogas o similares;

"La Prensa" S.A.: a las Comunidades Laborales (Industriales, Pesqueras, Mineras, etc., incluyendo a los empresarios que tengan la calidad de comuneros)

Empresa Periodística Nacional S.A.: a las organizaciones profesionales y a las organizaciones culturales. En este caso el diario "Correo" se asignará a los profesionales (abogados, ingenieros, médicos, economistas, etc.); y el diario "Ojo" a los escritores, artistas e intelectuales en general;

Empresa Editora Lima S.A.: a las organizaciones de servicios, comprendiendo en éstas a las cooperativas de servicios, mutuales, construcción civil, bancos, comercio, transportes y otros;

Editora Nacional S.A.: a las organizaciones educativas tales como universidades y comunidades educativas (trabajadores docentes y no docentes, alumnos y padres de familia de los centros educativos).

Artículo 3°.— Compréndese en esta expropiación los bienes muebles e inmuebles de propiedad de terceros en actual posesión de las empresas periodísticas.

Artículo 4°.— Autorízase al Ministerio de Trabajo a efectuar la expropiación siguiendo, en lo pertinente, el procedimiento que señalan la Ley 9125, sus ampliatorias, modificatorias y el presente Decreto-Ley, debiendo interponerse la demanda ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno del lugar donde se encuentre el domicilio de la empresa afectada.

Artículo 5°.— La forma de valorizar las acciones expropiadas será la que determine la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Artículo 6°.— El valor de la expropiación será pagado en la siguiente forma:

a. El Diez (10) por ciento al contado; y,
b. El saldo en 10 armadas iguales, anuales, que devengarán un interés anual del 6% al rebatir sobre los saldos deudores. Los intereses serán computados a partir de la fecha de expropiación.

Artículo 7°.— El patrimonio de las actuales Comunidades Industriales de las empresas expropiadas, será cancelado en la siguiente forma: el 50% en 1974 y el 50% en 1975. Las nuevas Comunidades Industriales participarán en la gestión y los beneficios en la forma usual para este tipo de empresas, sustituyéndose únicamente la participación en la propiedad por la entrega de valores de COFIDE en la cantidad correspondiente.

Artículo 8º.— Para los efectos del pago a que se refieren los dos artículos anteriores, el Banco de la Nación abrirá un crédito que será cancelado con los ingresos que produzcan los diarios expropiados.

Artículo 9º.— Mientras se constituya el Consejo Directivo a que se refiere el artículo 25º del Decreto-Ley 20680, las empresas expropiadas y los órganos de expresión que se indican en el artículo 1º estarán a cargo de Comités nombrados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Trabajo por un periodo de un año. Al término de este plazo deberán constituirse los Consejos Directivos de cada diario en la forma que establezca la respectiva reglamentación.

A partir de la fecha cesan en sus funciones los miembros de los Directorios, así como los Directores, Sub-Directores y Gerentes de las empresas y diarios expropiados.

Artículo 10º.—Al efectuarse la expropiación en las empresas indicadas, se procederá a su reorganización, debiendo cada Comité, en su caso, resolver lo conveniente en el término de 90 días, vencidos los cuales el personal que continúe prestando servicios en las referidas empresas gozará de la estabilidad en el empleo que le conceden los Decretos-Leyes 18139 y 18471.

Artículo 11º.—Las obligaciones contraídas y las garantías dadas desde seis (6) meses antes de la fecha de expropiación quedan nulas y sin ningún valor, salvo que se pruebe a plenitud que han servido para beneficio exclusivo de las empresas expropiadas, en cuyo caso el Comité a que se refiere el artículo 9º convalidará expresamente la obligación y/o garantía.

Artículo 12º.—Tómase posesión en la fecha de las empresas expropiadas.

Artículo 13º.— El Ministerio de Trabajo dictará las medidas pertinentes que permitan llevar a cabo lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las acciones de la Empresa Periodística Nacional S.A. se dividirán por partes iguales entre las organizaciones profesionales y culturales a las cuales se asigna los diarios "Correo" y "Ojo", respectivamente, hasta que ambos sectores resuelvan lo que consideren conveniente.

Segunda.— Las acciones de las empresas que editan y/o imprimen más de uno de los órganos de prensa a las que se refiere el artículo 1º serán expropiadas por partes iguales a favor de las organizaciones que se indica en el artículo 2º, quienes recibirán los correspondientes diarios. Posteriormente dichas organizaciones resolverán al respecto lo que estimen conveniente.

DISPOSICION FINAL

Derógase, modifíquese, o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto-Ley, incluyendo el Decreto-Ley Nº 18169.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos setenticuatro.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP **JOSE ARCE LARCO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP **ALFREDO CARPIO BECERRA**, Ministro de Educación.

General de División EP **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**, Ministro de Agricultura.

General de División EP **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

Teniente General FAP **LUIS BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Comercio.

General de División EP **JAVIER TANTALEAN VANNINI**, Ministro de Pesquería.

Vicealmirante AP **AUGUSTO GALVEZ VELARDE**, Ministro de Vivienda.

Teniente General FAP **FERNANDO MIRO-QUESEDA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP **MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VAILE**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior.

General de Brigada EP **AMILCAR VARGAS GALVILANO**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP **RAUL MENESSES ARATA**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de julio de 1974.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vicealmirante AP **JOSE ARCE LARCO**.

Teniente General FAP **PEDRO SALA OROSCO**.